

SEGURO DE RENTA NO PREVISIONAL

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220210257

ARTÍCULO 1° REGLAS APLICABLES AL CONTRATO

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.

ARTÍCULO 2° COBERTURA Y MATERIA ASEGURADA

En virtud del presente seguro, la compañía aseguradora pagará al asegurado la renta establecida en las Condiciones Particulares de la póliza hasta la fecha de su fallecimiento.

Adicionalmente, en caso de fallecimiento del asegurado, la compañía aseguradora pagará por una sola a la vez a la persona que primero acredite haberse hecho cargo de los gastos funerarios, el monto de cuota mortuoria que se indique en las Condiciones Particulares, siempre que se hubiese contratado esta cobertura y se deje constancia de ello en las Condiciones Particulares.

ARTÍCULO 3 ° DEFINICIONES

Contratante: Es la persona que suscribe este contrato con la Compañía, asumiendo las obligaciones que se deriven del mismo y cuya individualización se indica expresamente en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Asegurado: Para efectos de esta póliza es la persona a quien la compañía se obliga a pagar la renta convenida en virtud del presente contrato y que figura como tal en las Condiciones Particulares.

Compañía: Es la entidad aseguradora a la que se transfiere el riesgo y que se obliga al pago de la renta pactada con el asegurado, a cambio del pago de una prima única.

Prima: Es la retribución o precio del seguro. En este caso corresponde a la suma de dinero que el Contratante se compromete a pagar a la Compañía por una sola vez y cuyo monto se detalla en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Renta: Son aquellos pagos que la compañía aseguradora se obliga a efectuar al asegurado, cuyo monto, periodicidad y forma se encuentran establecidas en las Condiciones Particulares de la póliza. Producido el fallecimiento del asegurado cesa toda obligación de la compañía aseguradora para con el asegurado y con el contratante.

ARTÍCULO 4° PRIMA

El precio de este seguro se expresará en forma de prima única, la que será pagada de una sola vez por el contratante, salvo estipulación en contrario en las Condiciones Particulares.

Una vez recibido el pago de la prima única por la compañía aseguradora, se generará la obligación de ésta de pagar las Rentas en favor del asegurado, las cuales le serán pagadas periódicamente hasta su fallecimiento.

ARTÍCULO 5° VIGENCIA

El inicio de vigencia de este seguro será el indicado en las Condiciones Particulares, y su duración se extenderá hasta el fallecimiento del asegurado.

ARTÍCULO 6° TERMINACIÓN

Ninguna de las partes podrá, por sí sola, ponerle término anticipado al presente contrato.

ARTÍCULO 7° PAGO DE LAS RENTAS

Las rentas se pondrán a disposición del asegurado en el día, lugar y forma pactados en las Condiciones Particulares y no devengarán intereses ni reajustes por atrasos en su cobro. La renta del asegurado se devengará a contar desde la fecha de vigencia inicial de la póliza o desde la que se convenga en las Condiciones Particulares, y hasta el último día del mes de su fallecimiento.

Las rentas correspondientes a personas legalmente incapaces se pagarán a sus representantes legales, según la normativa vigente.

ARTÍCULO 8° MONEDA O UNIDAD DEL CONTRATO

La prima única, renta, cuota mortuoria y demás valores de este contrato se expresarán en unidades de fomento, en moneda extranjera u otra unidad reajutable autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero, que se establezca en las Condiciones Particulares.

El valor de la unidad de fomento o de la unidad reajutable señalada en las Condiciones Particulares, que se considerará para el pago de prima y beneficios, será el vigente al momento de su pago efectivo.

Si la moneda o unidad estipulada dejara de existir se aplicará en su lugar aquella que oficialmente la reemplace.

ARTÍCULO 9° DOMICILIO

Para todos los efectos del presente contrato, las partes señalan como domicilio especial el que se menciona en las Condiciones Particulares de esta póliza.

ARTÍCULO 10° COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES

Cualquier comunicación, declaración notificación que deba efectuar la compañía aseguradora al contratante o el asegurado con motivo de esta póliza, deberá efectuarse a su dirección de correo electrónico indicada en las Condiciones Particulares, salvo que éste no dispusiere de correo electrónico o se opusiere a esa forma de notificación. La forma de notificación, como la posibilidad de oponerse a la comunicación vía correo electrónico, deberá ser comunicada por cualquier medio que garantice su debido y efectivo conocimiento por el asegurado, o estipulada en las Condiciones Particulares de esta póliza. En caso de oposición, de desconocerse su correo electrónico o de recibir una constancia de que dicho correo no fue enviado o recibido exitosamente, las comunicaciones deberán efectuarse mediante el envío de carta certificada dirigida

a su domicilio señalado en las Condiciones Particulares de la póliza o en la solicitud de seguro respectiva. Las notificaciones efectuadas vía correo electrónico se entenderán realizadas al día hábil siguiente de haberse enviado éstas, en tanto que las notificaciones hechas por carta certificada, se entenderán realizadas al tercer día hábil siguiente al ingreso a correo de la carta, según el timbre que conste en el sobre respectivo.

ARTÍCULO 11° SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y la compañía aseguradora, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus Condiciones Generales o Particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

En ningún caso podrá designarse en el contrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro.

En las disputas entre el asegurado y la compañía aseguradora que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

El tribunal arbitral u ordinario a quien corresponda conocer de la causa, tendrá las facultades que establece el Artículo N° 543 del Código de Comercio.

Será tribunal competente para conocer de las causas a que diere lugar el contrato de seguro, el del domicilio del beneficiario Sin embargo, el asegurado, contratante o el beneficiario podrán por sí solos someter al arbitraje de la Comisión para el Mercado Financiero, la resolución de las dificultades que se produzcan con la compañía aseguradora cuando el monto de la indemnización reclamada no sea superior a 120 Unidades de Fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) de artículo 3 del Decreto con Fuerza de Ley N 251, de Hacienda, de 1931.